



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de enero de 2016.  
C-06-16

Licenciada  
Angélica I. Maytín Justiniani  
Directora General de la  
Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)  
E. S. D.

Señora Directora General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota N° ANTAI/DS/914-15, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si es de libre acceso la información que versa sobre procesos de investigación realizados por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (en adelante ANTAI).

De acuerdo a lo indicado en su nota, Corporación La Prensa, S.A., presentó una solicitud a la ANTAI, para que se le suministrara información concerniente al número de denuncias que se han recibido por nepotismo; los nombres de los funcionarios implicados en esas denuncias; así como información sobre las sumas de dinero a las cuales se refieren las quejas relacionadas con procesos de compras o contrataciones públicas; el nombre los funcionarios e instituciones involucradas, entre otros detalles, que no especifica en su solicitud.

En relación al tema consultado, este Despacho opina que conforme a la jurisprudencia nacional, los artículos 64 y 70 de la Ley 38 de 2000 y numeral 7 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, la información que versa sobre procesos de investigación realizados por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), no es de libre acceso.

Al respecto, debemos señalar que conforme lo establece el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Panamá, "Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, **siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley**, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación."

Por su parte, el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública y se establece la acción de habeas data, dispone que "todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley", es información

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.*

*de acceso restringido.* El artículo 14 de la ley en referencia establece, de manera expresa, qué información es de acceso restringido, entre las cuales menciona, aquellos asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes en el proceso, hasta que queden ejecutoriados; así como, es considerado de carácter restringido, toda información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos. (Ver numerales 3 y 4 del artículo 14 de la Ley 6 de 2002)

En el caso específico de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la Ley 33 de 25 de abril de 2013, le otorga a esta entidad pública, entre otras, facultades para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia y el Código de Ética; coordinar y facilitar a los interesados sus solicitudes de acceso a la información pública cuando una institución no les haya dado respuesta; examinar de oficio, ya sea por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, etc., con la finalidad de identificar la comisión de actos de corrupción; velar por la debida reserva y protección de los datos e informaciones en poder del Estado que conforme a la Constitución y a la Ley de Transparencia tengan carácter de información confidencial, información de acceso restringido y datos personales; atender reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción; así como, emitir resoluciones en las que dicte el resultado y las decisiones que adopte en cumplimiento de sus decisiones. (Ver numerales 6, 10, 11, 17, 24 y 31 del artículo 6 de la ley 33 de 2013)

También debe advertirse que conforme lo establece el artículo 64 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los procesos administrativos pueden iniciarse de oficio (por disposición del despacho administrativo) o a instancia de parte interesada, en virtud de petición, consulta o queja.

En el caso objeto de su consulta, se observa que la misma guarda relación con investigaciones administrativas que adelanta la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) por denuncias y quejas que han sido presentadas ante esta entidad, dando con ello inicio a un proceso administrativo por faltas a la ética del servidor público y transparencia en la gestión pública. Resulta claro que salvo la solicitud concerniente al número de denuncias que se han recibido por nepotismo, el resto de la información solicitada, constituye información resultante de las investigaciones adelantadas por la ANTAI, dentro del proceso que se tramita ante esa entidad.

En relación con lo anterior, consideramos pertinente citar un extracto de la sentencia del 23 de abril de 2002, en la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos:

“...

Para culminar la labor de resolver la pretensión formulada por el actor, a esta Corporación de Justicia sólo le resta analizar el sentido y alcance de tres términos contenidos en la ley No. 6 de 22 de enero de 2002. El primero corresponde al vocablo **información de acceso libre**, el segundo se refiere al término **información confidencial** y el tercero alude a la **información de acceso restringido**.

...

Un examen sistemático de los términos citados nos permite concluir, sin lugar a dudas, que las informaciones contenidas dentro de un proceso jurisdiccional o administrativo son de “**carácter restringido**”, porque se trata de datos que se encuentran bajo la custodia o dominio de servidores del Estado, por razón del ejercicio de las atribuciones que le competen de acuerdo con la Ley.

...

En el caso específico que ocupa la atención de la Corte, se aprecia que la Jefa de Recursos Humanos del Instituto nacional de Cultura adelanta una investigación de tipo administrativo por una supuesta falta al reglamento interno de la institución, por lo que se debe concluir que la documentación que acopia en la labor de investigación disciplinaria, es de **acceso restringido al público general**.

Ahora bien, cabe destacar, de conformidad a la interpretación lógica jurídica que resulta de la aplicación del numeral 3 del artículo 14 de la precitada Ley de transparencia en la gestión pública, que dicha restricción o limitación alcanza a terceras personas que no reúnan: a) ni la calidad de servidor público que conoce la documentación en razón del ejercicio de sus funciones, b) ni que tenga el carácter de partes.

La limitación apuntada tiene como presupuesto elemental salvaguardar o asegurar el derecho a la intimidad, la presunción de inocencia y la reserva de la investigación. ...

...” (El resaltado es nuestro)

Tal como se desprende de la jurisprudencia citada, la información que reposa en el expediente administrativo contentivo del proceso que tramita la ANTAI por motivo de sus atribuciones legales, es de carácter restringido y por tanto, está limitada únicamente a las partes del proceso, con la finalidad de garantizar el debido proceso legal.

Cabe agregar que el artículo 70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley 45 de 27 de noviembre del mismo año, que regula el procedimiento administrativo general,

establece que tendrán acceso al expediente, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos debidamente acreditados por escrito ante el despacho, y los abogados, sin perjuicio del derecho de terceros interesados a examinar el expediente u obtener copias autenticadas o certificaciones de lo autenticado, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes interesadas, conforme las disposiciones legales vigentes.

Además, de conformidad con lo que establece el artículo 8 de la Ley 6 de 2002, las instituciones del Estado deben suministrar a las personas información concerniente a su funcionamiento y actividades que desarrollan, quedando exceptuadas de esta obligación aquellas de carácter confidencial y de acceso restringido, es decir, que las instituciones pueden revelar toda información de carácter general con respecto a las actividades e investigaciones que realizan dentro del marco de su competencia, y abstenerse de revelar información específica, de carácter confidencial y de acceso restringido, toda vez que, brindar detalles de las diligencias que se adelantan dentro del proceso, pudiese comprometer la investigación, e igualmente, lesionar las garantías procesales que a nivel constitucional y legal se consagran en favor de los funcionarios públicos investigados.

Con base en lo dispuesto en la jurisprudencia citada y en lo señalado en los artículos 64 y 70 de la Ley 38 de 2000 y en el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, esta Procuraduría es del criterio que la información que versa sobre procesos de investigación realizados por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), no es de libre acceso.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/hf.

